Rawson, 29 de marzo de 2019.

------ **VISTO:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: Banco del Chubut SA s/ Incidente de revisión en autos: “C., M. N. y L. de M., C. V. s/ Concurso Preventivo (Expte. N° 539 – Año 2016)”** (Expte. N° 25.053-2019).----------
------- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.-** Que la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew por la resolución de fs. 17/20 revocó parcialmente la sentencia de primera instancia, y declaró admisible, con carácter quirografario, el crédito de la quejosa por saldo deudor que surgió, según la pericia, de la cuenta corriente bancaria de la concursada.----------

------ Contra esta sentencia el Banco del Chubut SA, por medio de sus apoderados, presentó el recurso de casación de fs. 24/36 vta. con invocación de la causal de arbitrariedad de sentencia prevista en el inc. *e* del art. 291 del CPCC, para que se case la decisión y se declare admisible el crédito como lo reclamó.----------

------ **II.-** La Cámara, por la resolución de fs. 37/40 vta., declaró la inadmisibilidad formal del recurso de casación. Consideró, básicamente, que el recurrente efectuó una lectura errónea del fallo y expuso su opinión del caso; no efectuó un relato autosuficiente, sino que reseñó el caso de manera parcial y tergiversada; el agravio contra la valoración de la pericia es ineficaz para sortear el criterio corriente sobre las cuestiones de prueba en la instancia de la casación.----------

------ **III.-** Contra esta decisión se presentó la queja de fs. 45/49 vta. que nos convoca. Señaló recurrente el cumplimiento de los recaudos formales (plazo, depósito, sentencia definitiva, domicilio, copias); reseñó los antecedentes de la causa (demanda, contestación, pruebas, dictamen del síndico, sentencia de primera instancia, expresión de agravios, sentencia de cámara, recurso de casación, resolución denegatoria) y dedicó el Capítulo IV a lo que denominó “refutación del auto denegatorio”.----------

------ Expresó que, contrariamente a lo que señaló la resolución que ataca, la decisión verificatoria de la Cámara incurrió en absurdo, y si bien -aclaró- puede no carecer de fundamentación, ésta es aparente y se aparta de la solución normativa del caso. Agregó que su parte invocó el erróneo encuadre jurídico y la arbitraria apreciación de la prueba, ambos supuestos de arbitrariedad; pero, precisó, con las razones que invocó la Cámara para rechazar la crítica (por subjetiva y remitirse a cuestión de hecho y prueba), se transforma en el único tribunal susceptible de analizar el caso sin recurso; con lo que desconoce -dijo- la posibilidad de esta instancia cuando se incurrió en una interpretación arbitraria.----------

------ Señaló que del repaso de su recurso surge que atacó los argumentos en que se fundó la Cámara; quien citó un fallo sobre acción de revisión de saldo deudor de cuenta corriente cuando estos autos -indicó- trata sobre la verificación del saldo deudor de cuenta corriente. Sostuvo que excede el marco del incidente pretender revisar la cuenta en forma íntegra, incluso por operaciones anteriores a la fecha en que, según precisó el perito, nació el saldo en cuestión. Afirmó, no obstante, que cada débito en la cuenta se probó con documental.----------

------ Por otro lado, manifestó que la ilustración de los hechos es suficiente para que este Tribunal conozca los antecedentes del caso; y los argumentos autosuficientes para derribar las razones de la Cámara. Señaló, en particular, que la propia Alzada hizo referencia a la confusión del grado sobre la aclaración del perito por la omisión del análisis de los rubros incluidos en los puntos 10 a 22, y remitió a la respuesta que brindó el experto en el Punto 19 de la pericia de la concursada, donde, a su vez, se dirige a la respuesta dada en el Punto 12, para señalar que no encontró débitos que puedan ser excluidos. Por esto el quejoso consideró que, como lo dijo en la casación, el experto es claro y contundente; y que la explicación precedente fundó, también, la decisión de la CANE que modificó la sentencia de grado.----------
------ Por estas razones considera que la interpretación de la pericia por la Alzada es arbitraria, y no basta afirmar que no es vinculante para desestimar la revisión según los argumentos de su parte. Solicitó, por estas razones, que se haga lugar a la queja y se conceda la casación denegada.----------
------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** Corresponde señalar, como previo, que el recurso de queja es una solicitud formal, y fundada, dirigida a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que concretó la Cámara *a quo* para desechar la casación (SI Nº 119/SRE/2016, entre muchas otras).----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria (SI N° 84/SRE/2017 y sus remisiones); pues se examina con estrictez, y, consecuentemente, el tribunal no puede suplir de oficio las omisiones en que incurra la parte (conf. SI N° 103/SRE/2017 y sus remisiones).----------

------ **II.-** Bajo estas previsiones corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales. Así, tenemos que el presentante: cumplió los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 302, CPCC); satisface la exigencia de la regla 4 del Acuerdo Plenario N° 3821/09-STJ, en relación con la cantidad de páginas, renglones y tipo y tamaño de letra; asimismo, acompañó las copias exigidas por la regla 7 del Ac. cit.; adjuntó carátula en hoja aparte que, en lo sustancial, cumple las exigencias de la regla 5 del Acuerdo; y efectuó el depósito del art. 287 del CPCC (fs. 43).----------

------ **III.-** En cuanto al fundamento de la presentación directa, el recurrente dedicó el Capítulo IV a este fin.----------

------ Al respecto, cabe señalar que el legislador precisó que el recurso de queja debe presentarse "debidamente fundado" (art. 286, CPCC); y ello implica, para este Cuerpo, que debe exponer una crítica concreta, circunstanciada y prolija de cada argumento principal que sustenta la decisión en conflicto (regla 6, Acuerdo Plenario 3821/09-STJ; conf. SI N° 119/SRE/2017, con su remisión; y en igual sentido las SI N° 91/SRE/2001; 36/SRE/2002; 17/SRE/2004 y 69/SRE/2008, entre otras).---------
------ Partiendo de esa base, y dado que la vía casatoria se fundó en la imputación de arbitrariedad (art. 291, inc. *e*, CPCC), corresponde confrontar -*prima facie*- las razones de la resolución denegatoria con los argumentos que trajo el quejoso, para

determinar si el examen de admisibilidad que le compete a la Alzada fue adecuado para las circunstancias de la causa (art. 293, CPCC; SI N° 5/SRE/2019 y su remisión).----------

------ **III.1.-** Así, para la Alzada -sucintamente- la casación no fue autosuficiente, no advirtió un encuadre erróneo o arbitrario del caso (como denunció el recurrente) sino una lectura sesgada, parcial y subjetiva del agraviado, que no refleja la estructura del decisorio (fs. 38 vta./39). Además, esa presentación se remitió a cuestiones de hecho y prueba que son ajenas al recurso, salvo arbitrariedad; que descartó en razón de que se decidió no verificar el importe insinuado que, según la pericia, no cuenta con respaldo documental (fs. 39 vta./40).----------

------ La crítica de la queja debe dirigirse, pues, a derribar ambas razones; esto es, para tener por satisfecha la carga de refutación que exige la regla 6 del Acuerdo Plenario 3821/09-STJ, debe demostrar el desvío en que incurrió el Tribunal al descartar la arbitrariedad normativa y fáctica que se denunció.----------

------ **III.2.-** En función de lo anterior, y en cuanto a la primera razón, el recurrente indicó -en lo conducente- que no inventó que la Cámara citó un antecedente sobre revisión de saldo deudor de cuenta corriente bancaria, cuando aquí se discute -dijo- la causa y origen de los débitos y créditos de la cuenta corriente bancaria que pretende verificar en un concurso preventivo.----------

------ Así, no demuestra el error de juicio del Tribunal. En su crítica partió de premisas inadecuadas (no advirtió la forma completa del razonamiento en su contexto) y llegó a conclusiones objetivamente inadmisibles (arbitrariedad normativa). Esto no cambia por insistir ante esta instancia con el planteo que introdujo en casación (lo que, por sí, conlleva además incumplir la regla 10 del Acuerdo Plenario N° 3821/09).----------

------ Lo cierto es que, contrariamente a lo que pretende el quejoso, la explicación de los sentenciantes sobre el razonamiento empleado luce adecuada para las circunstancias del caso. En efecto, y sin que esto implique expedirse sobre el fondo,

el órgano judicial desarrolló un argumento *a fortiori* a partir de la posibilidad de revisión de la cuenta corriente, respecto de la determinación de la causa de débitos cuestionados, para sostener que esa revisión debe ser más estricta en un concurso preventivo si se pretende oponer un saldo al deudor y a los otros acreedores.---------

------ Es claro que la argumentación del recurrente responde a la visión personal del caso, y no es computable para desvirtuar la primera razón de la desestimación (SI N° 23/SRE/2018; conf. Peyrano, 2003. *Procedimiento civil y comercial*, Santa Fe: Juris, T. 2, p. 69 y sig.).----------

------ **III.3.-** En cuanto al segundo motivo de rechazo de la casación, el quejoso señaló para argumentar que la Alzada fue arbitraria en la valoración de la pericia, que fue la propia Sala quien se refirió a la confusión de la sentencia de grado sobre la aclaración del perito por la omisión de análisis de los rubros 10 a 22 sobre el movimiento contable; y quien remitió a la respuesta al punto 19 de la pericia de la concursada, donde el perito envía a la respuesta del punto 12 que expresa que no encontró débitos que deban ser excluidos. Cerró afirmando que la Cámara no puede aferrarse al formalismo de que la prueba no es vinculante, para evitar su revisión.---

------ En rigor, la crítica remite -como bien señaló la resolución denegatoria- al examen de hechos y pruebas que, por regla, son ajenas a la instancia casatoria, salvo arbitrariedad (SI N° 14/SRE/2013 y su remisión). Esta circunstancia no se observa en el caso, por lo que surge del cotejo de las constancias que conforman el legajo.----------
------ En concreto, y contrariamente a lo que sostiene el ahora quejoso, la Cámara dio respuesta a la pretensión recursiva, y -sin valorar el fondo- se advierte que lo hizo interpretando la prueba pericial, y conforme con lo que expresó la parte en el memorial de agravios sobre los débitos a excluir por carecer de respaldo documental, y el monto que corresponde verificar según la pericia (fs. 15, párr. 4°).----------
------ Lo anterior deja en evidencia -por lo menos- dos cosas: primero, que las argumentaciones (preguntas) del recurso de casación (fs. 34/35) han procurado presentar el caso de una manera diferente a como fue considerado y resuelto, mediante la valoración subjetiva de las respuestas del perito que transcribió el recurrente; y ciertamente, este método no transforma en arbitraria una decisión (SD

N° 9/SRE/2008, con remisión a *Fallos*: 278:135; 279:140 y otros); y segundo, que la resolución denegatoria que se revisa luce correcta y fundada al analizar el punto y desestimar la crítica (fs. 39 vta./40).----------

------ Consecuentemente, puede señalarse que la queja presenta un agravio que no sólo reitera la posición que se sustentó en la casación (regla 10, Acuerdo Plenario 3821/09-STJ), sino que es aparente por no ajustarse a las constancias del expediente. Y resulta, así, ineficaz para refutar el examen desestimatorio.----------

------ Los criterios del Superior Tribunal de Justicia aplicables son claros: no son agravios aquellos que -sin más- el recurrente afirma como contrarios a su interés, si éste no se funda en un gravamen actual y real que derive, objetivamente, de los hechos del caso y conforme al derecho aplicable a ellos (SD Nº 22/SRE/2001 y N° 03/SROE/2009); es improcedente la tacha de arbitrariedad respecto de sentencias que -al margen del acierto o error que le imputa la parte- están suficientemente fundadas según las constancias del caso (SI N° 89/SRE/2004; SD N° 1/SRE/2012).-

------ **IV.-** De modo que las invocadas razones de derecho, de hecho y de prueba no refutan en forma idónea los fundamentos de la resolución denegatoria (SI N° 119/SRE/2017), y por ello no justifican la habilitación de la instancia extraordinaria que como se pretende. Por lo tanto, corresponde declarar inadmisible la queja (fs. 45/49 vta.); sin regular honorarios por tarea inoficiosa (art. 3°, Ley XIII N° 4; regla 11, Acuerdo Plenario 3821/09-STJ).----------

------- Por estos fundamentos, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------- **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja de fs. 45/49 vta., deducido por el Banco del Chubut SA, sin regular honorarios.----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y, una vez firme, por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew para que los envíe al juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal.----------

Fdo. Alejandro Javier Panizzi y Miguel Angel Donnet.
Recibida en secretaria el 29/03/19
Registrase bajo el N° 26/SRE/19. CONSTE
Fdo. C. Tejada.